



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO PERTENENCIA
Radicación:	2019-0789
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	CARLOS PUENTES MURILLO

Oficiar al Procurador Agrario, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie respecto dentro del ámbito de sus competencias conforme lo ordena el artículo 375, numeral 6 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

Requerir a la unidad de atención y reparación integral a víctimas, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie respecto del Oficio 75 del 11 de marzo de 2020 y 283 de 19 de febrero de 2021.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

Requerir al instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC - para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie respecto del oficio 76 del 11 de marzo de 2020, 281 de 19 de febrero de 2021.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, FIJACION CUOTA ALIMENTOS, REGULACION DE VISITAS
Radicación:	2021-00630
Demandante:	DEICY JOHANA CASTELLANOS BURGOS
Demandado:	HEYLER JEFFERSON VEGA CASTELLANOS

Poner en conocimiento de las partes el informe proveniente del ICBF, del grupo de biopsicosocial del centro zonal de Sogamoso.

SEÑALAR el día **veinticinco (25) de enero de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la continuación de la audiencia que trata el artículo 392 C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0023
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDWIN ANTONIO DAZA CASTAÑEDA.

REQUERIR a la parte demandante para que allegue al expediente copia cotejada de los anexos remitidos en envió de notificación de fecha 14 de septiembre de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 3, numeral tercero del Art 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0060
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A.
Demandado:	ROBINSON ALIAS IBÁÑEZ RODRÍGUEZ.

REQUERIR por el termino de (30) días al apoderado de la parte demandante para que realice nuevamente la notificación que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez el correo que aporta en escrito de fecha 26 de septiembre de 2022 es diferente al que se usó para realizar la notificación del Art 291 C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de octubre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0063
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	PABLO ANTONIO MENDEZ ORTIZ

CONSIDERACIONES:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de PABLO ANTONIO MENDEZ ORTIZ.

Mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de Ley.

El demandante envió notificación de la que habla el artículo 291 del C.G.P. con fecha de entrega positiva el día 13 de marzo de 2022, frente a la notificación de la que habla el artículo 292, Ibídem, fue recibida el día 5 de junio de 2022.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de PABLO ANTONIO MENDEZ ORTIZ.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificado al demandado PABLO ANTONIO MENDEZ ORTIZ, de la providencia de fecha quince (15) de febrero de 2022, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de PABLO ANTONIO MENDEZ ORTIZ, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de febrero de 2022, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$1.250.000, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0068
Demandante:	YUDI VIVIANA TORRES CAJAMARCA
Demandado:	POMPILO LOPEZ AGUDELO

Correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero artículo 433 del C.G.P. para que se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0204
Demandante:	BERTA LIBIA ECHEVERRI MESA
Demandado:	WILMAR GONZALEZ BELTRAN

CONSIDERACIONES

Notificado el demandado señor WILMAR GONZALEZ BELTRAN, quien dio contestación de la demanda, a través de apoderado judicial.

De lo anterior se corrió traslado a la parte demandante por el término previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En el término para descorrer traslado el demandante reformó la demanda alterando hechos, pretensiones y la liquidación de las sumas adeudadas.

Frente a la reforma de la demanda se encuentra consignada en el Artículo 93, Ibídem, el cual dispone:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Conforme lo dispone el numeral 4 del artículo precitado debe aportarse la demandada debidamente integrada, esto quiere decir, que deba presentarse la demanda con las reformas o modificaciones que se hicieran, esto para proceder con el traslado al demandado; en el caso que nos ocupa dicha integración de la demanda no ocurrió, por consiguiente, se inadmitirá la reforma de la demanda a fin de que se presente debidamente integrada.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la reforma de la demanda que presento el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para que el demandado subsane la reforma de la demanda conforme se manifiesta en las consideraciones del presente auto.

Tercero. Vencido el término anterior, ingrese al Despacho el expediente para dar continuidad al proceso según corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	2022-0211
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	KAREN YORLADY VARGAS RAMOS

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libró mandamiento ejecutivo de pago, de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase en su parte resolutive numeral primero, del auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de KAREN YORLADY VARGAS RAMOS, por las siguientes sumas:

1. “Por la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 015706100005675**.
- 1.1. Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.343), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenidos en el título valor Pagaré, ocasionados desde el 05 de marzo de 2022, hasta el 17 de marzo de 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.909.765) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 01706100006572**.
- 2.1. Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$960.179), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenidos en el título valor Pagaré, ocasionados desde el 17 de julio de 2021, hasta el 17 de marzo de 2022.
- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 18 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de CIENTO VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$122.866), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré enunciado en el numeral 2.

3. Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$8.705.314) correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el **Pagaré No. 015706100007861**.
- 3.1. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$295.295), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios contenidos en el título valor Pagaré, ocasionados desde el 24 de Marzo de 2021, hasta el 17 de marzo de 2022.
- 3.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 18 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.3. Por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$185.405), correspondiente a otros conceptos contenidos en el pagaré enunciado en el numeral 3.
(...)"

SEGUNDO. Notificar a la parte demandante conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P. del presente auto que corrige el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0320
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S.
Demandado:	JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA

Frente a la designación de dependiente judicial, estese a lo resuelto en auto calendarado 13 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS – MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2022-0379
Demandante:	VERÓNICA YOHANA CASTAÑEDA CASTRO.
Demandado:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA.

Se corre traslado a la parte demandante por el termino de (10) días, de la contestación de la demanda esto conforme lo establece Art. 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0413
Demandante:	SONIA TORRES TORRES.
Demandado:	MAURICIO FIGUEREDO DAZA.

En razón a la solicitud de aplazamiento de la diligencia de secuestro que interpusiera el apoderado judicial de la parte demandante se hace necesario fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-97802, de propiedad del demandado MAURICIO FIGUEREDO DAZA objeto de la comisión, **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00 am) del día ocho (8) de febrero de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-97816, de propiedad del demandado MAURICIO FIGUEREDO DAZA objeto de la comisión, **se señala la hora diez de la mañana (10:00 am) del día ocho (8) de febrero de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-97805, de propiedad del demandado MAURICIO FIGUEREDO DAZA objeto de la comisión, **se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día ocho (8) de febrero de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0457
Demandante:	JULIAN ANDRES RAMIREZ PRIETO
Demandado:	DIANA BOLENA CALDERON MORALES

Conforme lo dispone la **Sentencia C-031 de 2019, Corte Constitucional**, reiterada en otros pronunciamientos de las altas cortes, se hace necesario requerir al demandante para que envíe la citación de notificación personal, las veces necesarias para hacer comparecer al demandado y lograr su efectiva notificación.

El anterior requerimiento se hace teniendo en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa no es admisible la notificación por aviso, como tampoco el emplazamiento del demandado, la única notificación válida es la personal y ella solo se puede practicar de la forma prevista en el ordenamiento procesal, con la asistencia del demandado a las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL PERTENENCIA
Radicación:	2022-0461
Demandante:	JOSE ISRAEL ROA MENDOZA
Demandado:	JUAN PABLO ROA GAITAN Y OTROS

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en la instancia que se encuentra el proceso se hace necesario a fin de procurar la celeridad del mismo con ocasión a los deberes que la Ley le impone al Despacho, por lo anterior se harán los requerimientos correspondientes.

Con ocasión a la solicitud de vinculación al proceso judicial por parte de la señora SANDRA JANNETH ALONSO SÁNCHEZ, C.C. 51.975.931, se resolverá al respecto.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría córrase traslado de la demanda y los anexos a Procuraduría Agraria para que se pronuncie en el ámbito de sus competencias, según lo dispuesto por el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.

SEGUNDO. Requerir a la superintendencia de notariado y registro, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie respecto del Oficio 1500 del 12 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

TERCERO. Requerir a la unidad de atención y reparación integral a víctimas, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación se pronuncie respecto del Oficio 1522 del 12 de septiembre de 2022.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, anéxese copia de las providencias mencionadas, de igual manera en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 276 del C.G.P.

CUARTO. Requerir a la parte demandante para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales sexto y octavo del auto calendarado treinta y uno de agosto de 2022, otórguese el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

QUINTO. Reconocer a la señora SANDRA JANNETH ALONSO SÁNCHEZ, C.C. 51.975.931, como demandada en el proceso de pertenencia.

SEXTO. Correr traslado de la demanda por el término dispuesto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda, calendado 31 de agosto de 2022.

Por secretaría, envíese copia de la demanda y los anexos al correo electrónico de la demandada.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica al abogado **HAWER ANDRES QUEVEDO CRUZ**, portador de la T.P. **308.892** del C.S.J., como apoderado de la señora SANDRA JANNETH ALONSO SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0521
Demandante:	CEMENTOS NACIONALES S.A.
Demandado:	CONCRETOS PREMIUM S.A.S.

Previo a resolver la autorización que radicara la apoderada de la parte demandante, se le requiere para que allegue las pruebas idóneas para acreditar que la persona a quien está autorizando sea estudiante de derecho o abogado, conforme lo establecen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación:	2022-0529
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	NELSON CRUZ GARCÍA Y OTRO.

Previo estudio de la notificación es del caso REQUERIR a la parte demandante por el termino de (5) días, para que aporte los anexos de la notificación enviada al correo electrónico del señor NELSON CRUZ GARCÍA el día 06 de octubre de 2022, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0589
Demandante:	BANCO PICHINCHA
Demandado:	CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA

CONSIDERACIONES:

BANCO PICHINCHA por intermedio de apoderado judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando su inadmisión, a lo anterior procedió la apoderada judicial a la subsanación dentro del término otorgado, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor BANCO PICHINCHA, en contra de CARLOS HERNAN RODRIGUEZ RADA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$14.309.187)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 60014507, con fecha de exigibilidad 5 de abril de 2022.
 - 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de abril de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica al abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ** portador de la T.P. **44823**, como apoderado judicial de la parte demandante para los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0632
Demandante:	MOTOFINANCIA S.A.S.
Demandado:	MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES:

MOTOFINANCIA S.A.S., por intermedio de apoderada judicial radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ Y EZEQUIEL GONZALEZ CORTES, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, dando su inadmisión, a lo anterior procedió la apoderada judicial a la subsanación dentro del término otorgado, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor MOTOFINANCIA S.A.S., en contra de MOISES ELIAS JIMENEZ MARTINEZ Y EZEQUIEL GONZALEZ CORTES, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS M/CTE (\$6.292.927)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 2807 de fecha 15 de septiembre de 2022.
 - 1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Reconocerle personería jurídica a la abogada **LILIAN MERCEDES AGUIRRE TORRES** portadora de la licencia temporal 27023, como apoderada judicial de la parte demandante para los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0637
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MARIBEL ROJAS NARANJO Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por MICROACTIVOS S.A.S., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARIBEL ROJAS NARANJO Y WILSON YOBANI GONZALEZ CORTES, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Aclarar o corregir la pretensión G, toda vez que se pretende el cobro de una obligación que no es exigible, al no haber vencido el plazo allí dispuesto.
- Anexar certificado de vigencia con término de expedición no mayor a treinta días de la escritura pública 2661 de la notaría 21 de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por MICROACTIVOS, a través de apoderado judicial, en contra de MARIBEL ROJAS NARANJO Y WILSON YOBANI GONZALEZ CORTES, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocerle personería jurídica a la abogada de la parte demandante hasta tanto no se aporten los documentos aquí solicitados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Radicación:	2022-0642
Demandante:	CARLOS JULIO GOMEZ TOLOZA Y OTRO.
Demandado:	EDGAR SARAY ULLOA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda reivindicatoria de dominio, incoada por CARLOS JULIO GOMEZ TOLOZA y LUZ MERY PERILLA VACA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de EDGAR SARAY ULLOA, observa el Despacho las siguientes falencias:

- Se deberá anexar certificado de libertad y tradición especial, en el que conste el derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en cabeza del demandante, con vigencia no mayor a treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda reivindicatoria de dominio, presentada por CARLOS JULIO GOMEZ TOLOZA Y LUZ MERI PERILLA VACA, a través de apoderado judicial, en contra de EDGAR SARAY ULLOA, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Reconocerle personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS** portador de la T.P. **204376**, como apoderado judicial de la parte demandante para los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2022-0643
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO Y OTRA.

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio al despacho comisorio de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. 470-140002 de propiedad de la demandada OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la presente comisión reúne los requisitos establecidos en los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-140002, de propiedad de la demandada OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ objeto de la comisión, **se señala la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) del día uno (1) de febrero de 2023**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS S.A.S., YENI ANYELA GORDILLO CARDENAS, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia.

POR SECRETARÍA, **COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0645
Demandante:	YAMILEAN HUERTAS
Demandado:	WILMER EFREN MORALES JIMENEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, incoada por YAMILEAN HUERTAS quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de WILMER EFREN MORALES JIMENEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá incoar la demanda en contra de MONTAJES Y MANTENIMIENTO J&V S.A.S. NIT. 900.713.202-6 al tenor de lo dispuesto en el contrato de mutuo.
2. Se deberá anexar certificado de existencia y representación de MONTAJES Y MANTENIMIENTO J&V S.A.S.
3. Se deberá corregir dicha situación en los hechos, pretensiones, notificaciones y en el poder, dirigiendo los anteriores acápite en contra de la demandada según se nombra en el numeral 1.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por YAMILEAN HUERTAS, a través de apoderado judicial, en contra de WILMER EFREN MORALES JIMENEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocerle personería jurídica a la abogado **TATIANA MUÑOZ PERDOMO**, hasta tanto no se hagan las modificaciones en el poder según las consideraciones hechas con antelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2022-0650
Demandante:	PATRICIA LOZANO DUEÑAS
Demandado:	CARLOS ARTURO LOPEZ SEGURA

CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de alimentos por parte de PATRICIA LOZANO DUEÑAS, en representación de las menores ALL y CDLL mediante apoderado judicial, en contra del señor CARLOS ARTURO LOPEZ SEGURA, el Despacho establece que la misma se adecuó con la subsanación de la demanda a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor de los menores ALL y CDLL, representados por PATRICIA LOZANO DUEÑAS, en contra del señor CARLOS ARTURO LOPEZ SEGURA, por las Cuotas Alimentarias Adeudadas, así:

1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2016.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de septiembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2016.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de octubre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2016.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de noviembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2016.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de diciembre de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2017.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2017.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de febrero de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de junio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de julio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
 - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de agosto de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
 - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de septiembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.

- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS (\$214.000), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.
- 20.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
- 21.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
- 22.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
- 23.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
 - 24.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
 - 25.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
 - 26.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
 - 27.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$226.626), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
 - 28.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
29. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
 - 29.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
30. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
 - 30.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
 - 31.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
32. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
 - 32.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
33. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.

- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
34. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
 - 34.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
35. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
 - 35.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
36. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
 - 36.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
37. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
 - 37.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
38. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
 - 38.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
39. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
 - 39.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
40. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$240.222), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
 - 40.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
41. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
 - 41.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
42. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.

- 42.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
43. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
 - 43.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
44. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
 - 44.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
45. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
 - 45.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
46. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
 - 46.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
47. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
 - 47.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
48. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
 - 48.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
49. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
 - 49.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
50. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.

- 50.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
51. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 51.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
52. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$254.634), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 52.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
53. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 53.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
54. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 54.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
55. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 55.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
56. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 56.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
57. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 57.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
58. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 58.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
59. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.

- 59.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
60. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
 - 60.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
61. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
 - 61.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
62. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
 - 62.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
63. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
 - 63.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
64. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
 - 64.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
65. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$263.546), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
 - 65.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
66. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
 - 66.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
67. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
 - 67.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
68. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
 - 68.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

69. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 69.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
70. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 70.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
71. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 71.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
72. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 72.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
73. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 73.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
74. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 74.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
75. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 75.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, desde el 6 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA, de alimentos a favor de los menores ALL y CDLL, representados por PATRICIA LOZANO DUEÑAS, en contra del señor CARLOS ARTURO LOPEZ SEGURA, por concepto de vestuario, así:

- 1.1. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2016.
- 1.2. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de enero de 2017.
- 1.3. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2017.
- 1.4. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2017.
- 1.5. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de enero de 2018.

- 1.6. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2018.
- 1.7. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2018.
- 1.8. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de enero de 2019.
- 1.9. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2019.
- 1.10. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2019.
- 1.11. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de enero de 2020.
- 1.12. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2020.
- 1.13. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2020.
- 1.14. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de enero de 2021.
- 1.15. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2021.
- 1.16. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de diciembre de 2021.
- 1.17. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de enero de 2022.
- 1.18. Por la suma de TRECIENTOS SESENTA MIL MDA CTE (\$360.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de junio de 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de los menores ALL y CDLL, representados por PATRICIA LOZANO DUEÑAS, en contra del señor CARLOS ARTURO LOPEZ SEGURA, por las cuotas alimentarias mensuales que para el año 2022 equivalen a la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$290.084) que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CRISTY NATHALY GIRALDO GARZON**, identificado con T.P. **213688** del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en su condición de defensor de familia zonal de Villanueva – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, dieciséis (16) de noviembre de 2022,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 47.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario